

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170011300
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Néstor Fabián Pedroza Suárez y otros
Accionado	-Policía Nacional - Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación - SEDAR - Oscar Fernando Mejía

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INCIDENTE DE NULIDAD- INEFICACIA LLAMAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por el llamado en garantía, en contra del auto del 27 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra el auto del 18 de abril de 2018, mediante el cual se vinculó al Sindicato Gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, como llamada en garantía al presente trámite, previo traslado a las partes.

1. De la sustentación del recurso e incidente

El apoderado del sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de agosto de 2021, con sustento en que la solicitud de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía presentada el 09 de abril de 2019, no tenía por objeto censurar la vinculación del sindicato como llamado en garantía, sino la aplicación de estas dos figuras procesales que no requieren ser alegadas vía recurso o excepción, puesto que cumplidas sus condiciones, el Juzgador deberá decretarlas.

Agregó que la norma aplicable para resolver el recurso corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que *"... el auto que se recurre, está cubierto por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin hacer tránsito a la nueva y ya citada regulación"*.

Por último, consideró que, al no resolverse la solicitud sobre la ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía, se generaba un vicio procesal, relacionado con la indebida notificación de un auto cuya ineficacia había operado, lo cual afecta la legalidad del trámite, siendo necesario que se sanee. Por ello, solicitó que, en el evento de no prosperar el recurso de reposición, se ajustara el trámite a un incidente de nulidad procesal, por indebida notificación, con el fin de resolver la solicitud inicial.

2. De la procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición que se resuelve en el presente auto, será tramitado bajo lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, como quiera que, el artículo 86 de la citada ley, dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, especificando los eventos en que, sería aplicable el régimen procesal anterior. Los cuales, en el caso en concreto, no se configuran, al tratarse de un recurso presentado en vigencia de la nueva norma procesal, por lo que se seguirá con lo consagrado en el inciso 3° del nombrado artículo 86.

Así las cosas, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto del recurso de reposición dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a la oportunidad para presentar y sustentar el recurso de reposición, deberá seguirse lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende controvertir.

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía es procedente y fue radicado dentro término contemplado en el artículo antes citado, según consta en los documentos No. 37-38 y 43-44 del expediente digital y en el Sistema de la Rama Judicial "Siglo XXI". En consecuencia, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos en el referido recurso.

3. De la procedencia del incidente de nulidad

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las causales de nulidad serán las establecidas en el Código General del Proceso. Esta codificación, en el artículo 133, consagra las causales de nulidad, entre ellas, la siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes [...]".

Para efectos judiciales, la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es poner en conocimiento de su destinatario de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto. Por ende, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan.

Conforme a la normativa anterior, es factible resolver de fondo el asunto planteado en tanto que la causal invocada, a pesar de no indicarse expresamente, aparece enlistada en el precepto 133 ya citado, además, se cuenta con el acatamiento al trámite contemplado para resolverla, según el penúltimo inciso del artículo 134 del Código General del Proceso.

4. Caso en concentro

Conforme se señaló, el llamado en garantía formuló recurso de reposición contra el auto del 27 de agosto de 2021 e incidente de nulidad en el evento de no prosperar el anterior recurso; así las cosas, en el mismo orden propuesto, procede el Despacho a pronunciarse:

4.1. Del recurso de reposición

El argumento presentado por el recurrente radica en señalar que, se erró al ajustar el trámite de la solicitud de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía, a un recurso de

apelación contra el auto que vinculó al sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR como llamada en garantía dentro del proceso.

Al respecto, es del caso señalar que una vez vinculado un sujeto procesal al trámite de una acción, a través de la notificación personal, las conductas a adoptar en desarrollo del derecho de defensa, dentro de la oportunidad legal, serán controvertir el auto que lo vinculó al proceso, contestar la demanda, llamar en garantía o guardar silencio; en ese sentido, una vez notificado en debida forma el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía al Sindicato Gremial este debía asumir alguna de las conductas señaladas, dentro de la oportunidad legal, esto es controvertir la decisión de vinculación al trámite procesal, contando para ello con 3 días para presentar el recurso y 15 días para contestar el llamamiento y la demanda, y hacer uso de la facultad de llamar a su vez, en garantía.

Así las cosas, se tiene que el Sindicato Gremial, dentro de los 15 días otorgados por la ley, contestó en escritos separados el llamamiento en garantía y la demanda e, igualmente, llamó en garantía al señor Oscar Fernando Mejía Villa y a Seguros Generales Suramericana S.A. En cuanto, al escrito presentado para solicitar la declaratoria de desistimiento tácito e ineficacia del llamamiento en garantía, se observa que no está dentro de las conductas procesales que asumen normalmente los sujetos vinculados al trámite del proceso, máxime que se realizó dentro del término de los 15 días dados por la norma.

De esta forma, para el Despacho la solicitud de desistimiento tácito e ineficacia del llamamiento en garantía presentada, se insiste, en escrito separado a la contestación del llamamiento y de la demanda, tiene como único objeto desvincularse del trámite, de ahí que se entendiera como un recurso de apelación al auto que ordenó su notificación personal como consecuencia de haberse admitido el llamamiento en garantía.

En ese sentido, el Despacho mantiene su posición en cuanto a considerar que el escrito como recurso de apelación y en consecuencia, no repondrá el auto del 27 de agosto de 2021.

4.2. Del incidente de nulidad

Es del caso, señalar lo que el llamado en garantía señaló para sustentar el incidente de nulidad lo siguiente:

*"... acá surge una pregunta, y es que, **si la notificación de un auto cuya ineficacia había operado, también podría constituir una indebida notificación que afecta la legalidad del proceso, ¿Por qué no ajustar el trámite de la solicitud a un incidente de nulidad? Lo anterior, si es que, al parecer del Despacho, que dicha solicitud debía tramitarse por algún medio procesal**". (Se resaltó)*

Así, para el sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR la nulidad corresponde a la indebida notificación de un auto que era ineficaz, al haber operado, lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Al respecto, se observa que el argumento se edifica en considerar que el auto de vinculación o de admisión del llamamiento en garantía es ineficaz, por cuanto operó lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso. Al respecto, debe indicarse que la consecuencia consagrada en el citado artículo no tiene el alcance de afectar la eficacia de la providencia judicial, puesto que tal fenómeno se predica es del llamamiento en garantía. Luego, es claro que el auto del 18 de abril de 2018 goza de total eficacia jurídica, al tratarse de una providencia judicial, cierta, vinculante y obligatoria dentro del presente proceso.

Ahora, en lo atinente a la nulidad por indebida notificación, debe señalarse que, expresamente esta se relaciona con el ritual procesal que se lleva a cabo para dar a conocer las decisiones judiciales, específicamente, aquellas que vinculan al proceso a una parte o a un tercero. Así, en el caso en concreto, no se observa que haya una situación que la configure, en tanto, al llamado en garantía se le notificó correctamente el auto del 18 de abril del 2018, tanto así que, insiste en no haber controvertido la decisión de vinculación, luego tampoco la forma en que se llevó a cabo.

Téngase en cuenta que, la nulidad, como figura procesal, está instituida como el mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados como fundamentales en la Carta Política.

Es así que, el Consejo de Estado, sobre las nulidades invocadas por aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Política, ha señalado:

[...] " i) tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción [...]" ; y ii) "[...] se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas [...]"¹

De lo anterior, se desprende que, tampoco, se configura la nulidad por debido proceso en los términos señalados por el Consejo de Estado; en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad formulada.

4.3. De la solicitud desistimiento tácito e ineficacia del llamamiento en garantía

Aduce el sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR que la solicitud de desistimiento tácito del llamamiento en garantía operó por cuanto "... la parte interesada en el llamamiento de mi cliente, no atendió las cargas que el despacho incluso le reiteró extendiéndole una oportunidad procesal adicional para que no operara esta figura procesal que la lleva a un rango de orden público". Sobre este punto, debe indicarse que el demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho, relacionada con el pago de los gastos de notificación del llamamiento en garantía, realizados el 25 de mayo de 2018 (Fl. 95 cuaderno principal); es decir, dentro del término otorgado en el auto del 18 de abril de 2018, en consecuencia, no opera el desistimiento tácito predicado.

Igualmente, el llamado en garantía señaló que operó la ineficacia del llamamiento, en los términos que establece el artículo 66 del Código General del Proceso, al haberse notificado extemporáneamente. En atención a ello, debe indicarse que el citado artículo es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA; así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comentario, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz², esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación

¹ Sala Plena de la Contencioso Administrativo - Sentencia 19 de diciembre de 2018.

² "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (se destaca).

procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante³. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad... (Se resaltó).

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la admisión del llamamiento en garantía del Sindicato Gremial fue el 18 de abril de 2018, y su notificación personal, según acta de diligencia (Fl. 23 cuaderno llamado en garantía), se realizó el 18 de marzo de 2019, es decir, por fuera de los 6 meses que el artículo 66 del Código General del Proceso otorga para la notificación del llamado.

De esta forma, el Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la Policía Nacional al Sindicato Gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, y en consecuencia, ordenará su desvinculación.

4.4. Otras determinaciones

En el proceso se cuenta con recursos de reposición presentados contra el auto del 27 de agosto de 2021, que negó el llamamiento en garantía de Suramericana S.A, formulado por el Sindicato Gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, y que admitió el llamamiento en garantía de Oscar Fernando Mejía, formulado por el apoderado de este. Al respecto, el Despacho no se pronunciará sobre los recursos instaurados, debido a la sustracción de materia que se presentará con la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía del Sindicato Gremial, el cual además, conlleva a desvincular, al señor Oscar Fernando Mejía del proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de abril de 2018, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el llamado en garantía, Sindicato Gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Policía Nacional al Sindicato Gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, por las razones expuestas.

CUARTO: DESVINCULAR al Sindicato Gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR y al señor Oscar Fernando Mejía, como llamados en garantía, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DLAC
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e5e0d1909537850194cf6215f7cdee7d94bab16477c8f42247d2fc56ce6ba**
Documento generado en 29/09/2021 07:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>